

Resolución RT 0593/2019

N/REF: RT 0593/2019

Fecha: 2 de diciembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]. IMPULSA GETAFE.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Empresa Municipal de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe S.A.M. (LYMA)

Información solicitada: Convenios firmados con entidades de conservación o análogas de los polígonos industriales de Getafe.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 19 de julio de 2019 la siguiente información

“Que en virtud de lo dispuesto en la LTAIPBG se le reconozca el derecho d acceso a la información en los términos expuestos y proceda a contestar por escrito a lo siguiente:

- *A los convenios firmados en materia de recogida de residuos urbanos, limpiezas, etc..., entre LYMA SAM y las Entidades de Conservación, o entidad análoga, de los Polígonos Industriales de Getafe.*
- *Facturas emitidas a las Entidades de Conservación, o entidad análoga, de los Polígonos Industriales de Getafe por la prestación de servicios de recogida de basuras en la vía pública y, por tanto, fuera de contenedores, así como otros prestados fuera del convenio suscrito entre las partes”.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 4 de septiembre de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 10 de septiembre de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Gerente de la Empresa Municipal de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe S.A.M, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 2 de octubre de 2019 se reciben las alegaciones que indican:

- “- LYMA es una sociedad mercantil local que se rige íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.
- Su objeto social, está recogido en el artículo segundo de los estatutos fundacionales y entre otros tiene encomendadas las funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, aquellos residuos comerciales y de mercados, la recogida de escombros, la recogida de muebles y enseres, vidrios, cartones, limpieza viaria, solares, fachadas, carteles, pintadas (...).
- La LCSP, prevé en su artículo 11.4 que están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obliga a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio a otras sociedades o entidades.
- LYMA no ha adjudicado un servicio que realiza en gestión directa como medio propio del Ayuntamiento de Getafe disponiendo de las competencias en las materias competencia del Ayuntamiento en las materias anteriormente mencionadas.
- LYMA puede prestar servicios que forman parte de su objeto social respetando el principio de territorialidad de las mercantiles locales, como efectivamente realiza.
- LYMA presta el servicio de recogida de residuos y enseres a diferentes Polígonos Industriales de Conservación de la localidad, cumpliendo escrupulosamente con lo establecido en la LCSP, sin que sea preceptivo realizar un procedimiento de licitación.
- El solicitante no ha procedido en ningún momento a pregunta en LYMA pues, como conoce y así se le ha facilitado en anteriores ocasiones y respondido en múltiples asuntos, se hubiera dado acceso y facilitado el dato. Directamente ha interpuesto escrito ante el CTBG.”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En último extremo, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir afirmando que las reclamaciones planteadas ante este Consejo tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del solicitante cuando concurren los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo esta Institución entrar a conocer de aspectos que no forma parte del objeto de la misma. En suma, el objeto de esta reclamación se circunscribe, si nos atenemos a los antecedentes que obran en el expediente, a la obtención de los convenios firmados en materia de recogida de residuos urbanos entre LYMA y las Entidades de Conservación de los Polígonos Industriales de Getafe y las facturas emitidas a las mismas.

Según la premisa acabada de reseñar, y en atención a lo manifestado en sus alegaciones, la Empresa Municipal de Limpieza y Medio Ambiente de Getafe S.A.M no dispone de la información solicitada en tanto y cuanto ha puesto de manifiesto que *“La LCSP, prevé en su artículo 11.4 que están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obliga a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio a otras sociedades o entidades y LYMA no ha adjudicado un servicio que realiza en gestión directa como medio propio del Ayuntamiento de Getafe”* para finalizar *“LYMA presta el servicio de recogida de residuos y enseres a diferentes Polígonos Industriales de Conservación de la localidad, cumpliendo escrupulosamente con lo establecido en la LCSP, sin que sea preceptivo realizar un procedimiento de licitación”*. Por lo tanto procede, en efecto, desestimar la reclamación planteada en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>